

REF.: ORDINARIO LABORAL.

RAD.: 2021-00001.

DEMANDANTE: NELLY MARÍA GARZÓN BAQUERO.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA

03 de junio de 2021.

Previo a pronunciarse este Despacho de la reforma a la demanda radicada por la parte actora, observa este Despacho que el demandante en el acápite de competencia y cuantía señala: “V. **COMPETENCIA Y CUANTÍA.** *Es usted competente señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, por ser este el último municipio donde laboró el demandante y porque la cuantía de este proceso es superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, el artículo 5 del CPTSS, señala que, la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio de demandado, a elección del demandante. (subrayado fuera de texto). En este caso, da a entender el demandante que es su elección determinar la competencia en razón del lugar de prestación del servicio, que en este caso es la ciudad de Girardot.

Lo anterior, es relevante teniendo en cuenta que, este asunto proviene del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot a raíz de un impedimento declarado por la titular de dicho Despacho y que fue aceptado por este Juzgado.

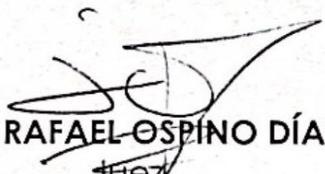
En consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR al demandante para que, en el término de tres (3) días indique a este Despacho si la competencia en las presentes diligencias la determina en razón al lugar donde se prestó el servicio.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrésese las diligencias para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ RAFAEL OSPINO DÍAZ  
juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE FUNZA - CUNDINAMARCA.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 007 de Fecha 04 de junio de 2021.

  
Secretaría